

Al despacho de la señora Juez, solicitud de actualización de oficio 2229 dejando a disposición embargo de remanentes, se anexa acto administrativo de la ORIP requiriendo información/proceso físico. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente físico a (fl 258 al 291) resolución No. 00000763 del 30 de diciembre de 2022, dictada dentro de la actuación administrativa 029 de 2022 adelantada por ORIP, mediante la cual depuró la situación jurídica del inmueble identificado con FMI 50S-40160479 objeto de medidas cautelares dentro del proceso que cursó en este despacho bajo el radicado de la referencia.

Ahora bien, a efectos de que tengan lugar las órdenes impartidas en auto del 08 de mayo de 2013 proferido por este Despacho, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso, se ordenará que por secretaría se actualice el oficio No. 2229 del 28 de septiembre de 2015, con atención en lo requerido, en el artículo cuarto de la citada resolución administrativa, por lo que,

RESULEVE

POR SECRETARÍA actualícense el oficio No. 2229 del 28 de septiembre de 2015, atendiendo lo resuelto en el artículo cuarto de la resolución No. 00000763 del 30 de diciembre de 2022, dictada dentro de la actuación administrativa 029 de 2022 adelantada por ORIP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir los recursos de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra auto proferido el día 31 de octubre del 2022 mediante el cual se resuelve negar la solicitud de reactivación de los depósitos judiciales reclamados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente interpone recurso de reposición, contra providencia que data del 31 de octubre del 2022 mediante el cual se resuelve negar la solicitud de reactivación de los depósitos judiciales reclamados.

Aduce el apoderado de la parte demandada que él procedió a presentar la reclamación de los depósitos judiciales que se habían incluido en el primer trámite de prescripción del año 2021. Reclamación que fue presentada por correo electrónico el día 22 de mayo del 2021, esto es, dentro del término que confiere la ley para presentar este tipo de reclamaciones.

Manifiesta que solicitó la entrega de los títulos judiciales dentro del presente trámite, pero el Despacho le contestó que dicho trámite se necesitaba el proceso físico y por tanto debía adelantar las gestiones de desarchivar el expediente, en consecuencia, presentó derecho de petición a la oficina de Archivo Central.

Indica que el quejoso que el día 2 de junio del 2022 este despacho judicial registró en el sistema de información de la rama judicial la siguiente actuación: **“DESARCHIVADO – PROCESO LLEGA DE ARCHIVO - UBICACIÓN ANAQUEL ARCHIVO / AGM”** por lo que el suscrito procedió el día 23 de junio del 2022.

Así mismo, solicita revoque lo determinado en la referida providencia y, en su lugar se ordene la reactivación de los títulos judiciales del demandado **BENEDICTO DE JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De la revisión del plenario se tiene que en reiteradas oportunidades procesales se le ha indicado al recurrente que la reclamación a la que hace alusión se le dio contestación por vía electrónica y se le colocó en conocimiento la no prescripción de los títulos con relación a la Circular DEAJC21 -9 del 28 de enero del 2021.

Si bien es cierto que en su momento procesal presentó la reclamación en tiempo, no es menos cierto que el Despacho le comunicó por correo electrónico la exclusión de los títulos judiciales, para lo cual, la parte actora debía gestionar los trámites respectivos ante la oficina de Archivo Central, para proceder a la entrega de los depósitos judiciales al señor BENEDICTO.

De la revisión del expediente el Despacho advierte que no existe comunicación alguna por parte del recurrente de las gestiones adelantadas en la oficina de Archivo Central, que advirtiera a esta jefatura las diligencias adelantadas, por lo que este estrado judicial procedió a dar cumplimiento al requerimiento a la **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021.

Recordemos que la **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021, posterior a la Circular **DEAJC21 -9** del 28 de enero del 2021, a la cual el recurrente si presento reclamación en su oportunidad y resuelta en oportunidad, por lo que no puede pretender que por negligencia y desidia en aportar al expediente las actuaciones surtidas o adelantadas por el gestor judicial, revivir términos procesales.

En este orden de ideas, no es de recibo de este estrado judicial los planteamientos de recurrente, dado que dentro del plenario de existe reclamación de los depósitos judiciales que fueron debidamente prescritos por la **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021.

Así las cosas, la providencia recurrida no habrá de ser revocada.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado día 31 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allega renuncia y el centro de conciliación informa estado del trámite de la deudora. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:, Previo aceptar la renuncia de Armando Pinzón Camargo, apoderado de la parte demandada **ORLANDO ALONSO CASTAÑEDA**, deberá aportar la comunicación enviada al poderdante de conformidad a lo establecido el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: De otro lado, agréguese al plenario la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, donde informa que el día 13 del mes de junio de 2022, se suspendió la audiencia negociación de deudas de la deudora **INES ESPINOSA BAEZ**, por cuanto las partes presentaron objeciones, que le correspondió al **JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado **11001400305020220076200**, trámite que se encuentra al Despacho, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite con la devolución del despacho comisorio por parte del JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, sin diligenciar. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y en aras dar celeridad al presente tramite, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **9:30 am del día nueve (9) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023)**, a fin de continuar con la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20684737 (apartamento)**, **50N-20684928 (garaje)** y **50N-20684803 (deposito)** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado Calle 169 B N° 67 – 85 apartamento 907 Torre 1, - Estacionamiento N° 48 y deposito n° 10 que hacen parte del conjunto residencial ikebana de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiase a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y CENTRO ZOONOSIS**, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia de entrega antes señalada.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos el escrito presentado por el gestor judicial de la parte actora, donde pone en conocimiento de envío del Despacho comisorio No. 0701 a la Alcaldía Local de Engativá, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**

“BBVA

COLOMBIA S. A.”

Demandado: **ALVARO ANDRES SUAREZ MUÑOZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALVARO ANDRES SUAREZ MUÑOZ**, se notificó por estado respecto de la orden de apremio del día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$390.000,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL SAS**, en contra de **JINFFAR ORTIZ PEÑA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DIW81E, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria librese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la demandante, indicando esa circunstancia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la eta procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se notificó y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo de la acción, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre causante. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 37.822.146 (Q.E.P.D.) y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada de la parte demandada presenta ofrecimiento de pago a la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el ofrecimiento de pago de la parte demandada **CONSORCIO BUENAVISTA**, en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 10 días se pronuncie respecto del ofrecimiento de pago propuesto por la gestora judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder y solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada a **INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO**, como apoderada judicial sustituto de la parte demandante **LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN ONLIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de los demandados tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Por **secretaria** dese cumplimiento al numeral **QUINTO** del proveído de calenda 31 de enero de 2023, que milita a pdf 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 25 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HEQ785** cuyo garante es **DIANA MILENA ANACONA ANACONA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HEQ785**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

QUINTO: **RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** establecimiento bancario, identificado con número de NIT 860.007.738-9 y en contra de **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80179854, por los siguientes valores.

1. Por la suma de **\$2.336.307 m/cte.** por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, discriminado en el escrito de demanda.
2. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas en el numeral anterior, liquidados a la máxima tasa legalmente permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de incursión en mora, esto es desde el día 06 de cada mes y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
3. Por la suma de **\$45.652.901 pesos m/cte**, por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado, liquidados a la máxima tasa legalmente permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de las mismas

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá corregir el poder para que determine con claridad la clase de acción que se pretende incoar.
2. Identificar el bien inmueble y las personas contra quien se dirige la demanda. Los datos de los apoderados deben de ser legibles.
3. Aportar el certificado especial para procesos de pertenecía de que trata el artículo 375 del CGP expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
4. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP deberá aportar el avalúo catastral actualizado, a efectos de determinar la cuantía.
5. Desagregar el hecho primero de la demanda y precisar con claridad día, mes y año en que el demandante empieza a ejercer la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.
6. En la pretensión primera, deberá determinar con claridad, la declaración judicial que pretende.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$3.866.279,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

A su vez, el numeral 6° del artículo 26 ib. Para efectos de determinar la cuantía indica, que en los procesos de tenencia por arrendamiento, esta se fija *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”*.

Pues bien, en el asunto traído a juicio, conforme a los parámetros ya reseñados, tenemos que el demandante, en el hecho “DECIMO SEGUNDO” del escrito de demanda, denuncia que el valor actual de la renta del inmueble objeto de restitución corresponde a la suma de (\$1.554.382) M/CTE, que al ser multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, esto es, seis (06) meses, nos da un total de (\$9.326.292) M/CTE, suma esta que no excede los 40 SMMLV que suponen el inicio de la cuantía de este juzgado para conocer del asunto, por lo que la competencia corresponde al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 431 del CGP deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Deberá aclarar en la pretensión “1”, a que concepto obedece el capital vencido al que se refiere. Así mismo, deberá establecer de manera precisa los extremos temporales de dicho capital, toda vez que el cuadro que aporta no corresponde con el tiempo indicado.
3. La misma precisión anterior deberá hacerla respecto de la pretensión “3”.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO ANTONIO LEON CUESTAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **2965841**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **ELU456**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria** formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GISSELA MARIA GUILAR NUÑEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.061.712.903**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **HNQ731**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PEDRO ANTONIO CAMACHO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.064.293**, en contra de **JENNY CAROLINA PAEZ PINZON**, identificada a con la cédula de ciudadanía **No. 52.906.663**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra de cambio No.01**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PEDRO ANTONIO CAMACHO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.064.293**, en contra de **JENNY CAROLINA PAEZ PINZON**, identificada a con la cédula de ciudadanía **No. 52.906.663**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$42.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Negar los intereses de plazo solicitados, por cuanto en el cuerpo del título base de ejecución no se encuentran pactados por las partes.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA VANESSA VALERO VILLALBA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 06 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$8.693.917,86 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **LUZ DARY VASQUEZ BRAVO**, identificada con C.C. 52.312.323 en contra de **IND USTR IAS C AL R AM S. A. S.**, identificada con Nit. 800.167.076-9, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

En consecuencia, por ser de menor cuantía, désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 384 ib.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO ACOSTA PABON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 07 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** establecimiento bancario, identificado con número de NIT 860.025.971-5 y en contra de **ANA ISABEL PEREZ DE GAONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.517.163., y **JAVIER GOANA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.112.796, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 1029751.

1. **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$25.340.670,00)** como saldo total del capital adeudado.
2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

PAGARÉ No. 1243578.

1. **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$30.623.121,00)** como saldo total del capital adeudado.
2. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$10.630.890,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2021 y 20 de mayo de 2022.
3. La suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$120.954,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectué.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$3.000.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P. De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de seis (06) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **LAURELINA GARCIA DE TORRES** en contra de **LUZ MARINA SOLORZANO GOMEZ**, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BARON RIVERA FORD HENRY**, identificado con cedula de ciudadanía No 1073155955.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, nueve 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **CARLOS JULIO LEON PORTILLA** y **MARIA LUCIA SANCHEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **79.152.587** de Bogotá, y **39.779.100** respectivamente en contra de **MARIA NOHEMI BLANCO LIZARAZO**, **SUSANA BLANCO DE SUAREZ**, **FANNY BLANCO AVELLANEDA**, **BETY BLANCO MORENO**, en su calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** del señor **ARISTIDES BLANCO PORTILLA**, (Q.E.P.D), y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARISTIDES BLANCO PORTILLA** (Q.E.P.D), y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
2. Allegue el certificado de la Oficina de Catastro, donde aparezca el avalúo catastral del bien, para establecer la cuantía y el trámite a dar al proceso.
3. Precisé la época en que entró a poseer el bien, el usucapiente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá marzo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL CARRILLO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.171.104**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL CARRILLO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.171.104**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. CAPITAL:** Por la suma de **\$57.142.324,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré título valor báculo de la presente ejecución.
- b. INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 02 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G

del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Indicar la dirección de todos los herederos conocidos, citados en la demanda.
2. Informar si se liquidó la sociedad conyugal entre la causante y su contrayente y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en sentencia judicial con constancia de ejecutoria o escritura pública.
3. Anexar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
4. Anexar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROSAURA ACHICANOY**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de marzo de 2023.


JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** establecimiento bancario, identificado con número de NIT 890.200.756-7 y en contra de **JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.203.517, por los siguientes valores.

1. **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$48.439.900)** como saldo total del capital adeudado.
2. Los intereses de mora a la máxima tasa legalmente autorizada sobre **\$48.439.900** (valor capital insoluto) del pagaré número 100027775, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los

mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 10 de 202.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRADA PEREZ RICARDO IVAN**, identificado con C.C. No. 11224936.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré a largo plazo No. 11224936, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1690 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-950582**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRADA PEREZ RICARDO IVAN**, identificado con C.C. No. 11224936, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 1690 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-950582, pagaré No. 11224936**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$134.164.446,66 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(401576,9414 UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio equivalente al 10,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin

superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(3.345,3840 UVR)**, por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 15 de agosto de 2022 al 15 de febrero de 2023, que corresponden en pesos la suma de **\$1.117.672,72 M/cte**.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio equivalente a 10,50 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **(\$5.335.517,50 M/cte)**, en el equivalente a **(15970,1087 UVR)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1690 del 25 de julio de 2018 de la notaria 71 de Bogotá, incorporado en el Pagaré No. 11224936, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de agosto de 2022.
- f) **SEGURO:** Por la suma de **(\$859.218,11 M/cte)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA No DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1690 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA base de la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-950582**, denunciado como propiedad del demandado **PRADA PEREZ RICARDO IVAN**, identificado con C.C. **No. 11224936**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.607.749**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 32607749**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.607.749**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$94.873.414,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 32607749**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **GERMAN RUBIO MALDONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YOLIMA CANDELA SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35514678, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 311420 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **DILMA ESPERANZA LIZCANO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.52049627 y la señora **LIBIA DE JESUS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.39719602 en contra del **BANCO AV VILLAS** y el **CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **BANCO AV VILLAS** y el **CONJUNTO EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B P.H**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **FISCALÍA 104 LOCAL DE ESTA CIUDAD**.

CUARTO: Además deberá allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 13 de marzo de 2023**